

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/403/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1695/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE JALISCO).**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

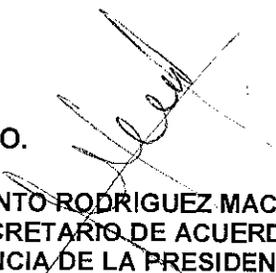
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
(CODE JALISCO).**

Número de recurso

1695/2016

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No señaló agravios



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se determinó que la misma se encuentra considerada como información ordinaria por lo que resulta **AFIRMATIVO PARCIALMENTE POR INEXISTENCIA** entregar la información solicitada por el (...), en informe específico o para su consulta directa, toda vez que este sujeto obligado cuenta parcialmente con copias simples de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado, emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los de los incisos **d), h)** puntos **i, ii, vii;** inciso **k), m)** y **n)** de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO (CODE
JALISCO).
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1695/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO)**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02939616, donde se requirió lo siguiente:

"I Con respecto al Mundial de Natación que se iba a realizar en Guadalajara y que fue cancelado, se me informe lo siguiente (todas las copias en electrónico para remitirse por Infomex o a mi correo registrado):

- a) Copia del convenio que firmaron autoridades mexicanas, incluyendo Carlos Andrade del CODE Jalisco, con la FINA, para realizar este evento en Guadalajara
- b) Copia de documento donde se le pide a la FINA que el Mundial se realice en Guadalajara
- c) Copia del documento donde la FINA autoriza que el Mundial se realice en Guadalajara
- d) Pagos hechos a la FINA para obtener la sede en Guadalajara, y por cada pago se precise:
 - i. Fecha
 - ii. Monto
 - iii. Instancia que erogó el pago
 - iv. Concepto del pago
- e) Copia de documento que ampare el visto bueno que otorgó el Ayuntamiento de Guadalajara para ser sede de dicho evento
- f) Copia de documento donde se le reporta a la FINA que el Mundial fue cancelado
- g) Copia de documento de respuesta de la FINA luego de que se le informara que el Mundial fue cancelado
- h) Se informe qué autoridades o instancias mexicanas fueron demandadas por la FINA por esta cancelación, y por cada autoridad o instancia mexicana demandada se informe:
 - i. Qué instancia demanda
 - ii. Nombre de la instancia demandada
 - iii. Fecha de la demanda
 - iv. Ante qué tribunal fue demandada
 - v. Motivos por los que fue demandada
 - vi. Cuántos recursos totales exige la parte demandante y por qué conceptos los exige
 - vii. Qué respuesta legal se dio por la parte demandada, cuándo y ante qué instancias
- i) Se informe si el CODE deberá defenderse por sí solo o si la defensa del caso la llevará otra autoridad u instancia mexicana
- j) Qué autoridades o instancias determinaron la cancelación del Mundial, en qué fecha y por qué motivos específicos (se me dé copia de la determinación)
- k) Cuántos recursos totales hubiera requerido la realización del Mundial, para qué conceptos, y cuántos recursos hubiera tenido que aportar cada instancia o nivel de gobierno
- l) Se precise cuántos recursos ya se habían erogado para la gestión y realización del Mundial hasta

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

antes de su cancelación, precisando por cada gasto:

- i. monto,
- ii. fecha,
- iii. concepto
- iv. instancia que lo erogó.

m) Se informe si se realizaron viajes para gestionar la sede de Guadalajara, para el desarrollo del evento y luego para la cancelación, precisando por cada viaje:

- i. Fecha
- ii. Funcionarios que viajaron (nombre y cargo)
- iii. Destino del viaje
- iv. Costo total del viaje
- v. Se precise si fue para solicitar la sede, o para el desarrollo del evento, o para cancelarlo

n) Se informe de qué autoridad o instancia mexicana, incluyendo nombres de funcionarios y cargos, surgió la idea o planteamiento para realizar el Mundial en Guadalajara, y en qué fechas surgieron estas ideas o planteamientos"

2.- En fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado a través del sistema Infomex Jalisco, previno al solicitante, para que aclare su solicitud, y especifique el nombre del evento a que se refiere su solicitud o especifique a qué mundial de natación se refiere ya que dicha solicitud no cumple con los requisitos indispensables de la solicitud.

El solicitante cumplió la prevención a través del sistema de Infomex Jalisco, en igual fecha citada, declarando lo siguiente:

"Me refiero al Mundial de Natación 2017 en Guadalajara."

3.- Mediante oficio de fecha 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número INFOMEX UTICODE 02939616, el sujeto obligado se declara INCOMPETENTE, para atender la solicitud de folio 02939616, en virtud de que el sujeto obligado no a generado, posee o administra la información solicitada, por lo que se considera que el sujeto obligado para conocer de dicha solicitud es la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernados por medio de su Unidad de Transparencia.

4.- Mediante oficio de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número UTICODE 02939616, el sujeto obligado hizo una revelación de su Incompetencia, determinando que la información solicitada se considera como información ordinaria por lo que resulta **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** por inexistente, como a continuación se expone:

"Estando en tiempo y forma se realizó la revisión que contempla el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la solicitud de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la solicitud de información presentada por el (...), ante este sujeto obligado, por lo que se le previno con fecha 31 de agosto del 2016 para que aclarara su solicitud y especifique el nombre del evento a que se refiere su solicitud o especifique a qué Mundial de Natación se refiere, dando cumplimiento a la prevención y manifestando que se refería al Mundial de Natación 2017 en Guadalajara, por lo que su solicitud por haber cumpliera con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley antes mencionada y se consideró que la solicitud referida cumplida con dichos requisitos y, como consecuencia, se admitió dicha solicitud de información con fundamento en lo dispuesto por el punto número 1 del artículo 82 de la referida ley, por lo tanto, se ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con el número de expediente **INFOMEX UTICODE 02939616**

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

y se ordenó emitir y remitir las comunicaciones internas a la área del Departamento Jurídico y a tesorería de este sujeto obligado para estar en posibilidad de emitir al presente resolución."

(...)Una vez que la solicitud de información del solicitante acreditó con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley por demás señalada, así como del análisis de la información solicitada y que ha quedado señalada ene I RESULTANDO SEGUNDO, se determinó que la misma se encuentra considerada como información ordinaria por lo que resulta **AFIRMATIVO PARCIALMENTE POR INEXISTENCIA** entregar la información solicitada por el (...), en informe específico o para su consulta directa, toda vez que este sujeto obligado cuenta parcialmente con copias simples de la información solicitada.

5.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, omitiendo señalar agravios.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1695/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1695/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO); mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/996/2016 en fecha 21 veintiuno de octubre del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio sin número signado por **C. Berha Alicia Macías Chávez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 72 setenta y tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...El recurso de revisión carece de agravios o de queja alguna únicamente manifiesta lo siguiente: (...)

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de Revisión interpuesto por el (...), resulta infundado e improcedente, ya que es totalmente falso toda vez que su solicitud fue resuelta y no se le está negando la información que este sujeto obligado posee de conformidad al artículo 3.1 de la ley antes invocada que a la letra dice: "**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales 1.** Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad." A l contrario de acuerdo a su cuestionario que adjunta en su solicitud se le está entregando en un informe específico que se le dio respuesta punto por punto de la información que posee este sujeto obligado, el cual fue enviado en su correo electrónico (...), tal y como lo demuestro en la impresión de pantalla. (...)"

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

10.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo (CODE JALISCO)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 14 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 10 diez del mes de octubre del año en 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Dos copias simples concernientes a la solicitud de información, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco.
- b) Una Copia simple de la notificación de prevención hecha a través del sistema Infomex Jalisco de fecha 10 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información de folio 02939616.
- c) Una Copia simple del acuse de cumplimiento a la prevención hecha a través del sistema Infomex Jalisco de fecha 10 de octubre del 2016 dos mil dieciséis.
- d) Tres copias simples del oficio UTICODE 02939616, a través del cual el sujeto obligado se declara Incompetente para atender dicha solicitud de información.
- e) Cuatro copias simples del oficio UTICODE 02939616, de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado da respuesta en sentido afirmativa parcial a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

- a) copia simple de la solicitud de información de folio 02939616, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco.
- b) Una Copia simple de la notificación de prevención hecha a través del sistema Infomex Jalisco de fecha 10 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información de folio 02939616.
- c) Copia simple del oficio UTICODE 02939616, a través del cual el sujeto obligado se declara Incompetente para atender dicha solicitud de información.
- d) Cuatro copias simples del oficio UTICODE 02939616, de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado da respuesta en sentido afirmativa parcial a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información con relación al Mundial de Natación que se iba a realizar en Guadalajara y que fue cancelado, específicamente el convenio, solicitud, autorización, visto bueno, cancelación, autoridades demandadas, recursos que se hubieren aportado, erogados, viajes respecto del citado evento.

Sobre su solicitud de información, el hoy recurrente también especificó que todas las copias que se generaran con motivo de la respuesta a su petición le fueran remitidas por Infomex o a su correo registrado.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistente declarando que la información se entregaría en informe específico o para su consulta directa, toda vez que señaló cuenta con copias simples de la información que se solicitó.

Por otro lado, en la misma respuesta el sujeto obligado señaló, que se ordena la elaboración del referido informe específico y se determinó ponerlo a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta o en su caso solicitar la prórroga por tres días adicionales por la cantidad o procesamiento de la información requerida, de conformidad con el artículo 90 fracción V de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión sin señalar motivos de inconformidad de manera específica, por lo que este órgano garante, analizara el medio de defensa supliendo sus deficiencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, consideró que es totalmente falso toda vez que su solicitud fue resuelta y no se le está negando la información que ese sujeto obligado posee.

Agregó el sujeto obligado que derivado de su solicitud de información se le hizo entrega de un informe específico, dándole respuesta punto por punto, el cual fue remitido al correo electrónico del solicitante.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que el solicitante no compareció a las oficinas de la Unidad de Transparencia a recoger su informe con la documentación anexada al mismo, y no obstante a ello le fue enviada a su correo electrónico, acompañando impresiones de pantalla que hacen constar dicha remisión.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa tenemos que el recurso de revisión **resultó ser parcialmente fundado**, dado que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada y por otro lado, no justificó, motivo y fundamentó adecuadamente la inexistencia de otra, como a continuación se expone:

Sobre el inciso **a)**.- *Copia del convenio que firmaron autoridades mexicanas, incluyendo Carlos Andrade del CODE Jalisco, con la FINA, para realizar este evento en Guadalajara.*

El sujeto obligado respondió aludiendo al Contrato de fecha 15 de julio del 2011 mismo que consta de 29 fojas útiles por una sola de sus caras. Y el acuerdo Condicional que se celebra el 14 de julio del 2011 mismo que consta de 10 fojas útiles por una sola de sus caras.

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso **b)**.- *Copia de documento donde se le pide a la FINA que el Mundial se realice en Guadalajara.*

Al respecto, el sujeto obligado alude al oficio REF. FMN/PCIA/180/11 DE FECHA México, D.F. 07 de abril del 2011, suscrito por Ing. Kiril Minchev Todorov, Presidente de la Federación Mexicana de Natación A.C.; Oficio No. 3609/2011 de fecha 05 cinco de abril del 2011, suscrito por el Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Presidente Municipal de Guadalajara; Escrito de fecha 06 de abril del 2011 suscrito por el Gobernador de Jalisco Emilio González Márquez y Escrito suscrito por la CONADE.

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso **c)**.- *Copia del documento donde la FINA autoriza que el Mundial se realice en Guadalajara.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

Al respecto, el sujeto obligado alude al Contrato de fecha 15 de julio del 2011 mismo que consta de 29 fojas útiles por una sola de sus caras. Y el acuerdo Condicional que se celebra el 14 de julio del 2011 mismo que consta de 10 fojas útiles por una sola de sus caras, cuyo documento es el mismo del inciso a).

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso d).- Pagos hechos a la FINA para obtener la sede en Guadalajara, y por cada pago se precise:

- i.-Fecha
- ii.-Monto
- iii.-Instancia que erogó el pago
- iv.-Concepto del pago

Al respecto el sujeto obligado manifestó que no cuenta con algún registro contable de pagos hechos a la FINA.

En este sentido, este Pleno considera que la respuesta emitida a este punto de la solicitud **carece de una debida motivación y justificación**, de conformidad a lo establecido en artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Atendiendo al dispositivo antes citado, se tiene que el sujeto obligado debió explicar las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información en base a lo siguiente:

-Porque no se encuentra dentro de sus atribuciones generar o poseer dicha información (en este sentido, deberá motivar, justificar y fundamentar dicha circunstancia)

**RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).**

-Porque para efectos de obtener la sede en Guadalajara sobre dicho evento, no se establece el que se tenga que realizar pago alguno, y en caso de ser así explicar, cómo es que se obtuvo dicha sede.

-Si se realizaron pagos a la FINA para obtener la sede en Guadalajara, sin embargo estos no fueron localizados en los archivos. (En todo caso el Comité de Transparencia debió sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios)

En razón de lo anterior, se estima procedente requerir por la información en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Sobre el inciso e).- *Copia de documento que ampare el visto bueno que otorgó el Ayuntamiento de Guadalajara para ser sede de dicho evento.*

El sujeto obligado en la respuesta alude al oficio No.3609/2011 de fecha 05 de abril de 2011 en 1 una foja por una sola de sus caras.

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso f) *Copia de documento donde se le reporta a la FINA que el Mundial fue cancelado.*

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado alude al escrito de fecha february 20, 2015 (febrero 20 del 2015) suscrito por los C. Jesús Mena, Presidente de Conade; Aristoteles Sandoval, Gobernador de Jalisco y Kiril Todoroy, Presidente de la FMN, en 1 una foja por una sola de sus caras.

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso g).- *Copia de documento de respuesta de la FINA luego de que se le informara que el Mundial fue cancelado.*

El sujeto obligado en la respuesta emitida alude al documento suscrito por el Dr. Francois Carrard, av. De fecha Lausanne, July 20, 2015 del WITHOUT PREJUDICE. Cuyo documento consta de 3 fojas útiles por una sola de sus caras.

Con lo anterior, se estima que la respuesta emitida es adecuada.

Sobre el inciso h).- *Se informe qué autoridades o instancias mexicanas fueron demandadas por la FINA por esta cancelación, y por cada autoridad o instancia mexicana demandada se informe:*

i.-Qué instancia demanda

El sujeto obligado informó que la instancia que demanda es Conciliación y Arbitraje, sin embargo se advierte que dicha instancia es ante quien se ventila el proceso jurisdiccional, mas no así puede considerarse la instancia que demanda, **siendo procedente requerir por la información.**

ii.- Nombre de la instancia demandada

**RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).**

En el mismo sentido el sujeto obligado informó que la instancia demandada es el Tribunal Arbitral de Sport.

Sin embargo, se estima que dicha instancia al tratarse de aquella que realiza una función arbitral ante un conflicto, no puede considerarse en el caso que nos ocupa, la instancia demandada. **Siendo procedente requerir por la información.**

iii.- Fecha de la demanda

El sujeto obligado informó que fue el 16 de septiembre de 2015

Dicha respuesta se estima adecuada.

iv.- Ante qué tribunal fue demandada

En este punto el sujeto obligado respondió que fue Tribunal Arbitral de Sport. (Cas)

Dicha respuesta se estima adecuada.

v.- Motivos por los que fue demandada

El sujeto obligado informó que fue por motivos de penalización por la cancelación de "FINA World Championships 2017."

Dicha respuesta se estima adecuada.

vi.- Cuántos recursos totales exige la parte demandante y por qué conceptos los exige.

El sujeto obligado informó que son \$5'000,000 Dólares por el pago de la penalización por concepto de cancelación del contrato de fecha 15 de julio de 2011, mismo que refiere es el mismo del punto I inciso a).

Dicha respuesta se estima adecuada.

vii.- Qué respuesta legal se dio por la parte demandada, cuándo y ante qué instancias.

Al respecto, el sujeto obligado informó que no es demandado, sin embargo lo solicitado no versa en el sentido si el Consejo Estatal para el Fomento Deportivo es o no demandado, sino que en sus archivos electrónicos, físicos o de cualquier otra índole posea información sobre la respuesta legal que se dio a la parte demandada, cuando y en que instancias.

En este sentido, de no contar con la información peticionada, el sujeto obligado debió sujetarse al procedimiento de declaración de inexistencia que se establece en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de motivar, justificar y fundamentar la inexistencia de la información, **por lo que resulta procedente requerir por la información en los términos descritos.**

Sobre el inciso i) *Se informe si el CODE deberá defenderse por sí solo o si la defensa del caso la llevará otra autoridad u instancia mexicana.*

**RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).**

En lo que respecta este punto el sujeto obligado informó categóricamente que el CODE no es parte demanda, **considerando que dicha respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.**

Sobre el inciso j).- *Qué autoridades o instancias determinaron la cancelación del Mundial, en qué fecha y por qué motivos específicos (se me dé copia de la determinación)*

Al respecto el sujeto obligado manifestó como respuesta que es el mismo documento que se anexo en la Fracción f) de fecha february 20, 2015 (febrero 20 del 2015) suscrito por los C. Jesús Mena, Presidente de Conade; Aristoteles Sandoval, Gobernador de Jalisco y Kiril Todoroy, Presidente de la FMN, en 1 una foja por una sola de sus caras.

Dicha respuesta se estima adecuada.

Sobre el inciso k).- *Cuántos recursos totales hubiera requerido la realización del Mundial, para qué conceptos, y cuántos recursos hubiera tenido que aportar cada instancia o nivel de gobierno.*

El sujeto obligado manifestó como respuesta que no cuenta con la información, en virtud de no ser información fundamental, ni una de sus atribuciones de ese sujeto obligado de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

En el análisis de la respuesta emitida, este pleno determina que la inexistencia de la información referida por el sujeto obligado carece de una debida motivación, fundamentación y justificación.

Es así, porque el hecho de que la información solicitada no forme parte del catálogo de información fundamental, ello no exime al sujeto obligado de proporcionarla si correspondiera en su especie a información de libre acceso, es decir la información fundamental no es la única información que debe tener en su poder el sujeto obligado y que debe proveer derivado de una solicitud de información, es decir se trata del resto de la información que obra en sus archivos, derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones y que además no se encuentra catalogada como información confidencial o reservada.

Lo anterior de conformidad a la definición y clasificación de información pública que queda establecida en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otro lado, otro argumento que emitió el sujeto obligado en la respuesta a este punto de la solicitud, fue en el sentido que no se encuentra dentro de sus atribuciones poseer o generar información sobre los recursos totales que se hubieran requerido para la realización del Mundial, para qué conceptos, y cuántos recursos hubiera tenido que aportar cada instancia o nivel de gobierno.

Para fundamentar lo anterior citó el artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

En este sentido, tenemos que el citado dispositivo legal establece cuales son las obligaciones y atribuciones del CODE, encontrando entre ellas la de representar al deporte jalisciense ante las autoridades e instancias que sea necesario, como se cita:

Artículo 22. El Code Jalisco tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Organizar, administrar, coordinar, evaluar y ejecutar acciones y programas inherentes al funcionamiento, políticas y propósitos planteados en el sistema estatal;

II. Elaborar el programa estatal y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y en su caso, publicación, así como coordinar, ejecutar y evaluar su cumplimiento;

III. Representar al deporte jalisciense ante las autoridades e instancias que sea necesario;

IV. Coordinar el uso de los espacios e instalaciones de propiedad estatal destinados al deporte, así como proponer y fomentar la construcción de áreas de las diferentes disciplinas deportivas;

V. Celebrar acuerdos, convenios y bases con las autoridades deportivas federales, de los estados y municipios dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, a fin de promover con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en la entidad;

VI. Implementar las medidas y programas necesarios para establecer un programa institucional de evaluación, seguimiento y certificación de los centros deportivos y escuelas adscritas al Code Jalisco en donde se practique el deporte en todas sus modalidades;

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

VII. Coordinar las acciones necesarias para establecer lineamientos de participación, cuidado, atención y seguimiento de los deportistas jaliscienses en cualquier clase de competición o justa deportiva nacional o internacional, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades y sin contravenir lo dispuesto por las normas internacionales y estatutos de las federaciones nacionales y de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

VIII. Establecer las acciones necesarias para implementar un programa de desarrollo, formación y seguimiento de talentos deportivos en el estado;

IX. Incorporar al sistema estatal a los municipios que así lo decidan y fomentar la inclusión a aquellos que aún no formen parte;

X. Promover la gestión de recursos adicionales a su presupuesto para el cumplimiento de sus fines;

XI. Operar el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte y fomentar la inscripción en el mismo;

XII. Emitir lineamientos para la organización y desarrollo del sistema estatal, y someterlos a consideración del titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y, en su caso, publicación;

XIII. Planear y fomentar la enseñanza y práctica de la cultura física y el deporte en todas sus modalidades y categorías en Jalisco y procurar que sean acordes con lineamientos y características especiales de salvaguarda a su condición, salud y posibilidad física correspondiente;

XIV. Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación y colaboración de trabajo entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como instituciones educativas públicas o privadas, en lo relativo a los programas de investigación, en las ciencias aplicadas y técnicas de la cultura física y el deporte;

XV. Programar cursos de capacitación, actualización, formación y demás actividades para que el personal técnico adquiera una mejor preparación y desarrollo para los deportistas jaliscienses en coordinación con los integrantes del sistema estatal;

XVI. Concertar y coadyuvar con los integrantes del sistema estatal en la realización de acciones para la rehabilitación de jóvenes con problemas de carácter somático, mental y de adaptación social mediante programas deportivos, en coordinación con las otras dependencias del sector público y privado;

XVII. Emitir opinión de los proyectos de desarrollo de la cultura física y deporte en el estado, cuando así le sea requerido y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria;

XVIII. Implementar las medidas necesarias para el acceso a los estímulos que establecen esta ley y su reglamento en igualdad de condiciones y circunstancias a deportistas y entrenadores en todas las modalidades del deporte;

XIX. Crear, administrar y mantener actualizado el registro estatal en los términos de esta ley; y

XX. Las demás que le otorguen la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, el artículo 23 de la misma Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, establece que el CODE es la única institución autorizada para otorgar la representatividad del estado de Jalisco en la participación de cualquier actividad deportiva, como se cita:

Artículo 23. El Code Jalisco es la única institución autorizada para otorgar la representatividad del estado de Jalisco en la participación de cualquier actividad deportiva, cumpliendo con lo establecido en el reglamento.

Lo anterior nos lleva a considerar que el estimado de recursos totales requeridos para la realización del Mundial, conceptos, y cuántos de estos recursos hubiera tenido que aportar cada instancia o nivel de gobierno, si es atribución del CODE poseer o en su caso generar la información dado que de acuerdo a sus atribuciones:

- Representar al deporte jalisciense ante las autoridades e instancias que sea necesario.

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

-Es la única institución autorizada para otorgar la representatividad del estado de Jalisco en la participación de cualquier actividad deportiva.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la Titular de la Unidad de Transparencia el artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco, lejos de justificar la inexistencia de la información, **sustenta la existencia de la misma, junto con el artículo 23 del citado ordenamiento legal, razón por lo cual se estima procedente requerir por la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**

Sobre el inciso l) *Se precise cuántos recursos ya se habían erogado para la gestión y realización del Mundial hasta antes de su cancelación, precisando por cada gasto:*

- i. monto,
- ii.-fecha,
- iii.-concepto
- iv.-instancia que lo erogó.

En relación a este punto de la solicitud se advierte que el sujeto obligado dio respuesta puntual, dado que proporcionó un cuadro informativo, clasificado por nombre, concepto, monto y fecha, razón por lo cual **se estima que la respuesta a este punto de la solicitud es adecuado.**

Sobre el inciso m).-*Se informe si se realizaron viajes para gestionar la sede de Guadalajara, para el desarrollo del evento y luego para la cancelación, precisando por cada viaje:*

- i. Fecha
- ii.-Funcionarios que viajaron (nombre y cargo)
- iii.-Destino del viaje
- iv.-Costo total del viaje
- v.-Se precise si fue para solicitar la sede, o para el desarrollo del evento, o para cancelarlo

En lo que respecta a este punto de la solicitud, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que no cuenta en sus archivos contables por concepto de viajes para gestionar la sede de Guadalajara para que se llevara a cabo el evento de "FINA WORLD CHAMPIONSHIPS GUADALAJARA 2017" para el desarrollo y cancelación.

Dicha respuesta carece de una debida motivación, fundamentación y justificación, dado que se alude a la inexistencia de la información, pero no se justifica en términos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior nos lleva a considerar que no es suficiente aludir a la inexistencia de la información por el solo hecho de que no se cuenta en sus registros contables la información requerida, sino demostrar en su caso que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, **o las causas y motivos por los que no se ejercieron** y finalmente de considerarse que si existió pero no obra en sus archivos, el Comité de Transparencia debió analizar el caso y resolver lo conducente. En consecuencia, se estima procedente **requerir por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

Sobre el inciso n).- *Se informe de qué autoridad o instancia mexicana, incluyendo nombres de funcionarios y cargos, surgió la idea o planteamiento para realizar el Mundial en Guadalajara, y en qué fechas surgieron estas ideas o planteamientos.*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia respondió que el sujeto obligado no cuenta con la información, toda vez que no es información fundamental, que tenga que generar, sino que es una pregunta capciosa.

En este sentido, este Pleno determina que la respuesta emitida a este punto de la solicitud, es inadecuada y carente de una debida motivación y fundamentación en base a lo siguiente:

1).-El sujeto obligado no solo está obligado a proporcionar información de tipo fundamental (aquella que se debe dar a conocer sin que medie solicitud de información, preferentemente en los portales oficiales de los sujetos obligados) sino toda aquella que no obstante no es catalogada como información fundamental pero existe en sus archivos derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones y siempre y cuando no corresponda en su especie a la de tipo reservado o confidencial.

2).-Los entes de gobierno, en el caso concreto CODE no solo está obligado a proporcionar información que genere derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, **sino también aquella que posea en sus archivos**, ya sea porque le fue entregada por otros entes de gobierno o personas físicas o morales, por ese mismo ejercicio de facultades.

3).- La información solicitada, a juicio de este Pleno no se considera una pregunta capciosa, sino un legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información, que tiene su origen en el ejercicio de facultades

RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).

y atribuciones del sujeto obligado, toda vez que lo peticionado se refiere a información tangible en el que conste: *la Autoridad e instancia mexicana, incluyendo nombres de funcionarios y cargos, surgió la idea o planteamiento para realizar el Mundial en Guadalajara, y en qué fechas surgieron estas ideas o planteamientos*

Lo anterior cobra sentido, si tomamos en consideración que parte de la información proporcionada en el inciso a) de la solicitud de información que nos ocupa, hace constar la existencia de un acuerdo de voluntades entre el CODE y la FINA para realizar el Mundial de Natación con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, luego entonces, dicho instrumento jurídico debió partir de comunicados, solicitudes o acuerdos previos que fueron concretados en el citado contrato referido.

Por lo antes expuesto se estima procedente requerir por la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Luego entonces, resulta procedente requerir por la información de los incisos d), h) puntos i, ii, vii; inciso k), m) y n) de la solicitud de información.

En razón de lo anterior, este Pleno determina fundado el recurso de revisión, razón por lo cual, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los de los incisos **d), h) puntos i, ii, vii; inciso k), m) y n)** de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO Y EL APOYO A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE JALISCO (CODE)**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

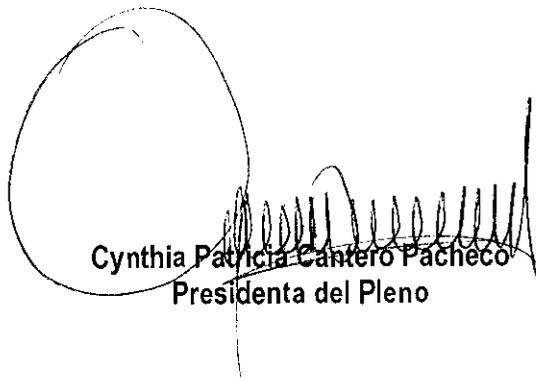
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta

**RECURSO DE REVISIÓN: 1695/2016.
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO
(CODE JALISCO).**

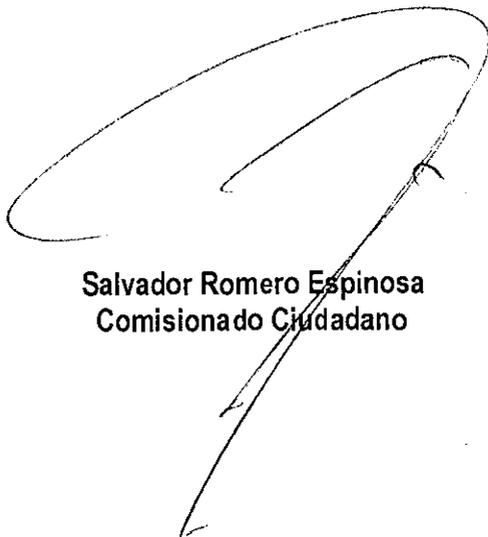
sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información de los de los incisos **d), h) puntos i, ii, vii; inciso k), m) y n)** de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique adecuadamente su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo antes referido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

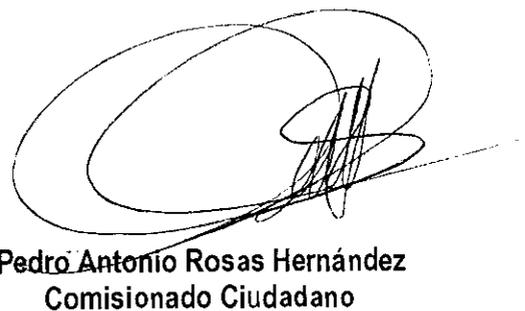
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1695/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.